



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	BBVA
<b>Demandado:</b>	BEATRIZ ELENA AGUILAR CARTAGENA
<b>Radicado:</b>	050013103009 2021-0281 00
<b>Instancia:</b>	PRIMERA
<b>Decisión:</b>	NO ACEPTA REFORMA. DECLARA NULIDAD

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se allega solicitud de reforma a la demanda por parte de la entidad ejecutante en virtud del fallecimiento de la ejecutada el 26 de noviembre de 2020, es decir antes de formularse la demanda que nos ocupa.

Para resolver sobre la misma se debe considerar los relevantes,

**ANTECEDENTES**

1-. El 06 de agosto de 2021 radicó BBVA demanda ejecutiva contra BEATRIZ ELENA AGUILAR CARTAGENA; en la que, el 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Posteriormente, en la data 02 de marzo de 2022, el ejecutante presenta solicitud de **reforma a la demandada**, pretendiendo dirigir la misma contra los herederos indeterminados Beatriz Elena Aguilar Cartagena, al encontrar que ésta había fallecido antes de formular la demanda, concretamente el 26 de noviembre de 2020, según lo acredita con el registro civil de defunción.

Procede esta agencia judicial a resolver la precitada solicitud, previo a las siguientes,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **CONSIDERACIONES**

**1. De la solicitud de reforma a la demanda.** Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (subrayado fuera del texto)*

Bajo los lineamientos de la norma transcrita, se deben cumplir exigencias legales para que sea procedente la reforma a la demanda. La **primera**, es de naturaleza temporal, que la reforma se peticione antes de señalarse fecha para realizar la audiencia inicial. La **segunda**, corresponde a reglas que regulan las hipótesis en



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

las cuales se permite esa reforma, consignadas en el numeral 1º del art. 93 del régimen adjetivo.

Para el asunto sometido a consideración, encuadra en aquella alternativa de ***alteración de las partes en el proceso***, en la medida que, la demanda ya no se dirige contra BEATRIZ ELENA AGUILAR CARTAGENA, sino contra sus herederos, sustituyéndose por completo la parte demandada, lo que se encuentra prohibido en la regla 2ª de la norma en cita, que dice:

***“...No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas...”***

Para el que nos concita, esta última condición no se cumple, pues en efecto, ante el fallecimiento de la señora Aguilar Cartagena, se dirige la demanda contra otras personas, sus herederos indeterminados, personas llamadas a resistir la litis, mutando de esta forma la parte pasiva en su totalidad, lo que se encuentra prohibido. Por consiguiente, habrá de rechazarse por improcedente la reforma a la demanda presentada.

**2-. De la nulidad por inexistencia de la persona demandada.** El Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor **o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, el art. 87 de la misma obra señala que:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.*

(...)

*En los **procesos de ejecución**, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.”*

Ahora bien, la existencia de la persona natural va desde que nace hasta cuando ésta fallece (art. 90 y 94 del C. Civil). Ocurrido el hecho de la muerte, no se cuenta con **capacidad para ser parte** dentro de un proceso judicial, y menos para ser sujeto de derechos, por consiguiente, el demandar a quien ya falleció es causal de nulidad de lo actuado en el proceso. Es el art. 53 y 54 del C. General del Proceso las normativas que regulan lo referente a esa capacidad para ser parte, que no es otra que la habilidad e idoneidad para ejecutar o resistir con eficacia cualquier acto procesal.

De tal suerte que, de este compendio de normas se concluye como la capacidad es uno de los presupuestos formales que se deben satisfacer al momento de resolver la Litis, pues, un proceso iniciado contra persona pre-fallecida, no puede quedar convalidado haciéndose valer todo aquello actuado en el mismo, contra los herederos del fallecido.

Y, es que, la muerte del demandado constituye la máxima incapacidad jurídico procesal para ser parte en un proceso judicial, por tanto, lo procedente resulta declarar la nulidad de aquello viciado, bajo la causal 9º. Del art. 133 del C. G. del Proceso. Sobre el particular, explicó la Corte Suprema de Justicia:

*“...La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica ... En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, **son continuadores del de cuius**, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, **“como la capacidad***



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (...)*

*Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, (...).**"<sup>1</sup>*

Para el caso que nos concita, al momento de presentarse la demanda, esto es el 6 de agosto de 2021, la persona a quien se demanda, la ejecutada y deudora Beatriz Elena Aguilar Cartagena **se encontraba fallecida**, esto según el certificado de defunción, acaecida el **26 de noviembre de 2020**, por tato, no contando con capacidad para ser para ser parte, la actuación surtida dentro de este proceso en su contra, como sucede con el auto que dio orden de apremio, resulta viciada de nulidad y así debe declararse, dando lugar a su **inadmisión** para enmendar la falencia formal y dirigir la demanda observando las reglas que se consagran en el artículo 87 del Régimen Civil adjetivo vigente, pues transcurrido 18 meses del deceso de la señora BEATRIZ ELENA AGUILAR CARTAGENA, puede variar la dirección sobre la persona(s) que deba ser demandada acorde con la norma en referencia que señala:

**"...DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona

<sup>1</sup> Cita tomada del expediente 11001-0203-000-2005-00008-00, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de revisión. M.P. Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*cuyo **proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren**, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, (...). **Si se conoce a alguno de los herederos**, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como **herederos abintestato o testamentarios**, aun cuando no hayan aceptado la herencia. (...)*

***Cuando haya proceso de sucesión**, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los **herederos reconocidos en aquel**, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra **el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente**, si fuere el caso, y **contra el cónyuge** si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados **el juez designará un administrador provisional de bienes** de la herencia. (...)*

En consecuencia, a la luz de la norma transcrita y conforme a la hipótesis en la que se encuentre el ejecutante para incoar la demanda ejecutiva, debe dirigir la misma. Y, en caso de haberse iniciado proceso sucesorio, además, de lo reglado en la normativa en cita en cuanto en contra de quien se dirige la demanda, se debe allegar copia auténtica del auto donde se declaró abierto aquel proceso de sucesión y de aquellas demás providencias donde se reconocen sus herederos o el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso. Si el trámite sucesorio ya concluyó se debe aportar copia auténtica de la providencia donde se aprueba el trabajo de partición, y dirigir la demanda contra las personas allí reconocidas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Medellín,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de **reforma de la demanda**, presentada por el demandante, por los motivos ya expuestos en la parte considerativa de este interlocutorio.

**SEGUNDO: DECLARAR** de manera oficiosa **LA NULIDAD** de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, como quedó explicado de este proveído.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda formulada por el BBVA COLOMBIA S.A. Nit.860.0003.020-1 para que, conforme a los lineamientos del art. 87 del C. G. del Proceso y lo acá expuesto, se subsane la demanda dirigiéndola contra la persona o personas que corresponda y aportando el soporte documental para legitimarse por pasiva, de ser el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su rechazo como lo dispone el art.90 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZA,**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

L.M.

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89acc9a239b3bb43a1f491ebc18d371c212d8727ecf189348ea5dd3ebcb80a51**

Documento generado en 31/05/2022 03:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**